

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 17 de Agosto del 2026

OFICIO N° 30006-2026-MTC/17.03

Señores

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA - SAT CAJAMARCA

AV. ALAMEDA DE LOS INCAS S/N COMPLEJO GRA CHAPAC ÑAN – CAJAMARCA

casilla.papeletas@satcajamarca.gob.pe

Presente.-

Asunto : SOLICITUD DE CAMBIO DE ESTADO DE PIT, DE FIRME A PROCESO

Referencia : OFICIO N° 010-010-00000671-2026(E-346835-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita se revierta el estado de la papeleta de infracción al tránsito terrestre N° **2015004720** de código **(M-01)** del 21.03.2015, debido a que al estar en estado "FIRME", no es posible registrar la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000098-2026, que declara la revocación de la resolución N° 062-017-00061235. A través de esta última, se dispuso la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, correspondiente al señor ANGEL ALEJANDRO HERNANDEZ VALDIVIA, identificado con DNI N° 44258092.

Al respecto, de la verificación en el Registro Nacional de Sanciones - RNS, se aprecia que su representada emitió y registró la resolución N° 062-017-00061235, mediante la cual se dispuso la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, en mérito a la papeleta de infracción N° 2015004720, de código (M-01), de fecha 21.03.2015. Dicha papeleta se encuentra en estado FIRME y PAGO CANCELADO, conforme se anexa reporte en (ver Anexo 1).

Asimismo, revisado el contenido de la resolución de jefatura N° 010-070-00000098-2026, su despacho resuelve revocar la resolución de sanción N° 062-017-00061235, por el motivo siguiente: "(...) **La única profesión del administrado, es la de conductor de vehículos motorizados, en virtud de su vocación y expectativas (...), y no cuenta con otro oficio formalmente, y ha expresado su voluntad e interés de seguir dedicándose al oficio de conductor, es indispensable contar formalmente con este documento, habiendo transcurrido un plazo razonable sin realizar este oficio por la imposición de esta medida restrictiva y se presume arrepentimiento (...)**". El subrayado y negrita es nuestro.

Al respecto, la administración no ha tenido en consideración que aunque el Artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, permite la revocación de actos administrativos firmes por razones de legalidad u oportunidad, la propia Ley establece que no puede revocarse un acto que ha generado derechos adquiridos o afecta el interés público, ya que en el caso de las sanciones de tránsito no existe un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4589640> ingresando el número de expediente **E-346835-2026** y la siguiente clave: KFMYCE .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

derecho adquirido a mantener la licencia de conducir cuando se ha incurrido en infracciones graves, pero si existe un interés público en garantizar que quienes infringen normas que afectan la seguridad vial sean sancionados con firmeza.

Razón por la que, se considera que aplicar el Artículo 203° en este contexto, desnaturaliza su finalidad y coloca la conveniencia individual por encima del interés público general - Seguridad Vial-, y más si se usa de sustento que el sancionado vive de conducir y tiene carga familiar u otros, introduciendo criterios subjetivos que desnaturalizan el Sistema Sancionador en materia de Tránsito, además de no haber tenido en cuenta que las sanciones se encuentran previstas en el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, son de aplicación objetiva y obligatoria. En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (Seguridad Vial).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo 336°¹, del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-009-MTC y modificatorias; precisa que el pago voluntario de la Papeleta de Infracción implica el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes, asimismo, señala que ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

Cabe precisar, mediante **Informe N° 0149-2024-MTC/18.01** del 07.02.2024, la **Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de este Ministerio**, sobre el reconocimiento de la infracción y la sanción al realizarse el pago de la papeleta de manera voluntaria, concluye lo siguiente: "(...) *4.5 El reconocimiento de la infracción y la sanción al realizarse pago de la papeleta de manera voluntaria, da por concluido el proceso por lo que el acto administrativo que pone fin al proceso sancionador se consideraría un formalismo*".

De igual forma, a través del Informe N° **Informe N° 1274-2025-MTC/18.01** del 26.09.2025, la mencionada Dirección de Políticas de este Ministerio, respecto a legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de sanción, precisa lo siguiente: "(...) *En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (seguridad vial). Por tanto, permitir la revocación sólo a quienes presentan certificados de trabajo o cargas familiares abre la puerta a la discrecionalidad y afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley, debilitando la función disuasiva de la norma, fomentando la reincidencia. (...) Finalmente, se debe tener en cuenta que el TUO del RTRAN no establece causales de revocación por razones personales o sociales. Cualquier excepción a una sanción firme en materia de tránsito terrestre en vía administrativa se considera ilegal o arbitraria*". (Lo subrayado es nuestro).

¹ Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

(...) 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4589640> ingresando el número de expediente **E-346835-2026** y la siguiente clave: KFMYPE .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Es de considerar que el Estado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, como órgano rector a nivel nacional en materia de servicio de transporte y tránsito terrestre, adopta las acciones necesarias para la defensa y promoción de los derechos fundamentales de las personas en los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, de esa forma coadyuva en la mejora del funcionamiento del tránsito, la protección de la vida y seguridad de las personas.

Considerando lo señalado precedentemente, no es posible atender lo solicitado, toda vez, dicha Papeleta de Infracción se encuentra "**Cancelada/Pagada**" y en estado "**Firme**"; de acuerdo con lo estipulado en el "Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito", aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias; asimismo, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Finalmente, se pone a conocimiento que toda modificación de información sobre una Papeleta de Infracción y/o Resolución de Sanción, es comunicada a la Oficina de Control Interno² de cada Municipalidad, para su revisión respectiva.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
DIRECCION DE CIRCULACION VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JPAV/lzsc/jcbp

² Directiva 002-2018-MTC/15 "Lineamientos y Procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15.

^{7.10} El Órgano de Control Institucional de cada entidad determina las responsabilidades correspondientes en caso de detectar incumplimiento o irregularidades; para lo cual puede solicitar, un usuario de lectura del registro, de acuerdo al procedimiento indicado en la presente directiva.
^{7.11} Todo ciudadano que tenga conocimiento del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente directiva puede denunciar el hecho ante Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la DGT o al Órgano de Control Institucional de cada autoridad competente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4589640> ingresando el número de expediente **E-346835-2026** y la siguiente clave: KFMYPE .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Anexo 1

REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES – RNS

Detalle de la Papeleta

DETALLE DEL INFRACTOR
DETALLE DE LA INFRACCION
DETALLE DE RESOLUCIONES

Detalle de Infracción

Entidad	Papeleta	Fecha de Infracción	Fecha Firme	Falta	Estado	Pago	Nombre del Infractor	DNI
SAT CAJAMARCA	2015004720	2015-03-21	2019-06-26	M01	FIRME	Cancelado o Pagado	HERNANDEZ VALDIVIA, ANGEL ALEJANDRO	44258092

Detalle de Resoluciones

TIPO	NUMERO	FECHA	FEC.INICIO	FEC.FIN	SANCION	ESTADO	DOC. ANULA	FEC. ANULA	ARCHIVO
PECUNIARIA Y NO PECUNIARIA	062-017-00061235	2015-05-29	2015-03-21		CANCELADA / CONDUCTOR INHABILITADO	ACTIVA			

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4589640> ingresando el número de expediente **E-346835-2026** y la siguiente clave: KFMYCE .